



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DERIVADO DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024.**

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Denuncia.** El veintiocho de mayo del año en curso, el **Partido Acción Nacional**, presentó escrito de queja mediante el cual denunció la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuible a **Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del estado de Baja California**.

Por lo anterior, solicitó el dictado de **medidas cautelares** a efecto de eliminar las publicaciones denunciadas.

**II. Acuerdo de registro.** El mismo día, se acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente citado al rubro; la reserva de la admisión del procedimiento y del emplazamiento de las partes, hasta en tanto concluyeran las siguientes diligencias preliminares:

- Elaboración de acta circunstanciada para certificar el contenido de las direcciones electrónicas y el medio magnético aportado por el denunciante.
- Requerimiento a Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del estado de Baja California, con relación a las publicaciones denunciadas en redes sociales.

Finalmente, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar ordenada en autos.

**III. Admisión y propuesta de medidas cautelares.** En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

La Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares<sup>1</sup>, por tratarse de una denuncia en la que se alega, esencialmente, la contravención a lo establecido en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a la Gobernadora del Estado de Baja California, con motivo de la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuible a **Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del estado de Baja California.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.**

El partido quejoso denunció la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuible a **Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del estado de Baja California**, con motivo de lo siguiente:

- Las publicaciones realizadas en la red social de la denunciada (Facebook), en las que, a su decir, se difunde propaganda gubernamental relativa a la creación, construcción e inauguración de la Clínica del Bienestar “Estación Delta”, sin que, a su juicio, se encuentre en las excepciones contempladas en el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivo por el cual, solicitó el dictado de **medidas cautelares.**

**MEDIOS DE PRUEBA**

**Ofrecidos por el partido denunciante**

- 1. La inspección.** De los enlaces proporcionados por el denunciante a que hace referencia en su escrito de queja.
- 2. Técnica.** Consistente en el medio magnético que contiene el video denunciado el cual se agrega al escrito de queja.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

**3. La presuncional legal y humana**

**4. La instrumental de actuaciones.**

**Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares**

**Documental pública**, consistente en **acta circunstanciada**, instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos y medio magnético aportados por el denunciante.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>2</sup>

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios aportados por la parte denunciante y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

1. Es un hecho público y notorio que el periodo de campaña del actual Proceso Electoral Federal 2023-2024 comenzó el 1 de marzo de dos mil veinticuatro. Dicho periodo concluyó el 29 de mayo del mismo año.<sup>3</sup>
2. Es un hecho público y notorio que el periodo de campaña del actual Proceso Electoral Local 2023-2024 del estado de Baja California, comenzó el 15 de abril de dos mil veinticuatro. Dicho periodo concluyó el 29 de mayo del mismo año.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018; SUP-REP-152/2018; SUP-REP-62/2021; SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022; así como SUP-REP-138/2023 y acumulados.

<sup>3</sup> Calendario electoral consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>

<sup>4</sup> Calendario electoral consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

3. La Titular del Ejecutivo del Gobierno del estado de Baja California reconoció como suyo el siguiente perfil de la red social Facebook:<sup>5</sup>
  - [facebook.com/MarinadelpilarBc](https://facebook.com/MarinadelpilarBc)
4. Las publicaciones denunciadas ya no se encuentran visibles en los vínculos de internet denunciados.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

---

<sup>5</sup> Escrito del Subconsejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en nombre y representación de la Gobernadora de Baja California, Marina Del Pilar Ávila Olmeda. Constancia del expediente UT/SCG/PE/MOJ/JL/BC/739/PEF/1130/2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

##### **I. Marco jurídico**

- **Disposiciones generales en materia de propaganda gubernamental**

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece lo siguiente:

**Artículo 41...**

...

**Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De una interpretación sistemática y funcional de los citados artículos, se advierte que tienen por objetivo garantizar que la difusión de la propaganda gubernamental se apegue a las normas constitucionales y legales en que se sustentan, estableciendo límites y excepciones, de tal forma que no se afecten los principios que rigen la materia electoral, en particular, la equidad en la contienda.

---

<sup>6</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

En el mismo sentido, el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

**“Artículo 209.**

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Al respecto, la **Ley General de Comunicación Social** en su artículo **8**, establece los requisitos que deben cumplir las campañas de comunicación social, mientras que en los diversos **9** y **21**, se señalan las principales restricciones en cuanto a contenido, tal y como se aprecia a continuación:

**“Artículo 8.-** Las Campañas de Comunicación Social, deberán:

...

**IV.** Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable;

...

**VIII.** Otros establecidos en las leyes.

**Artículo 9.-** Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, **no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:**

**I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;**  
[Énfasis añadido]

...

**Artículo 21.-** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.

Se exceptúan de lo anterior:

**I.** Las campañas de información de las autoridades electorales;

**II.** Las relativas a servicios educativos y de salud;

**III.** Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y

**IV.** Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.”

En relación con la **propaganda gubernamental**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-142/2019 y acumulados**, estableció:

**116. De esta forma, será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.**<sup>7</sup>

117. Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

118. Como puede apreciarse, la noción de “propaganda gubernamental”, tanto desde una perspectiva general como electoral, **implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**

119. Respecto a su **contenido**, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

---

<sup>7</sup> Un criterio similar también se sostuvo en el SUP-RAP-360/2012. Por ejemplo, la información sobre el contenido de algún medicamento del sector salud, sobre las características de una obra pública, un aviso de desviación de tránsito, así como otros de la misma naturaleza informativa son ejemplos de comunicación oficial o gubernamental que no obstante, en principio, no constituyen propaganda gubernamental en sentido estricto para efectos de su análisis y posible incidencia en la materia electoral, salvo que del contexto de su difusión se advierta que forma parte de una campaña con fines distintos al meramente informativo.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

120. Por cuanto hace a la **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

121. Finalmente, respecto a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

122. Así entendida, la propaganda gubernamental es una modalidad de información, comunicación o publicidad pública, oficial o estatal que tiene una regulación general y otra especial o específica en el ámbito electoral. En principio, como se señaló, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Comunicación Social, establecen pautas y limitaciones a la propaganda gubernamental que tienen entre sus finalidades la de no incidir en los procesos electorales.

123. Adicionalmente, toda vez que las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

124. De ahí que, los eventos o actos de información adicionales que realicen los servidores públicos, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera otorgar, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía, **en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.**

De todo lo anterior se concluye que será propaganda gubernamental, toda acción o información proveniente de una entidad estatal, que se realice o difunda por cualquier **medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante **actos públicos** dirigidos a la población en general, que implique el uso de recursos públicos **de cualquier naturaleza**, sin importar que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunda logros o acciones de gobierno y que tenga por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía, la cual se debe ajustar a reglas de **contenido**, no debe tener carácter electoral; **temporalidad**, no debe realizarse desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral; e **intencionalidad**, que implica contener un carácter institucional y no estar personalizada.

## **II. Análisis del caso concreto**

### **Solicitud de medida cautelar**

De la revisión del escrito de denuncia se advierte la solicitud del dictado de medidas cautelares con el propósito de que se ordene *el retiro inmediato de la propaganda gubernamental denunciada en el presente escrito de queja.*

## **III. Material denunciado**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

En el acta circunstanciada, instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, se dio cuenta de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, realizadas por **Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del estado de Baja California** en su perfil verificado de Facebook, como se inserta a continuación:

1

<https://www.facebook.com/MarinadelpilarBo/posts/pfbid02KUPPxsNR1k5VcSPW5G5BISsKFq8K8MV4wJZVKHUckxYDj2K4uyWSUQsBShHm1F3YI>

Al dar clic en el enlace, se direcciona a la red social denominada “Facebook”, en específico el perfil verificado<sup>8</sup> denominado “**Marina Del Pilar**”, tratándose de una publicación que contiene diversas imágenes, de lo cual se procede a realizar capturas de pantalla para fines de evidenciar lo observado y que se insertan a continuación:



<sup>8</sup> La insignia de cuenta verificada indica que una cuenta fue verificada en función de su actividad en nuestros productos y de la información o los documentos que proporcionó. Ahora, que un perfil o una página de Facebook tengan una insignia de cuenta verificada significa que Facebook confirmó que se trata de la presencia auténtica de esa persona o marca.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024

1

<https://www.facebook.com/MarinadelpilarBo/posts/pfbid02KUPPxsNR1k5VcSPW5G5BISsKFq8K8MV4wJZVKHUckxYDj2K4uyWSUQsBShHm1F3YI>

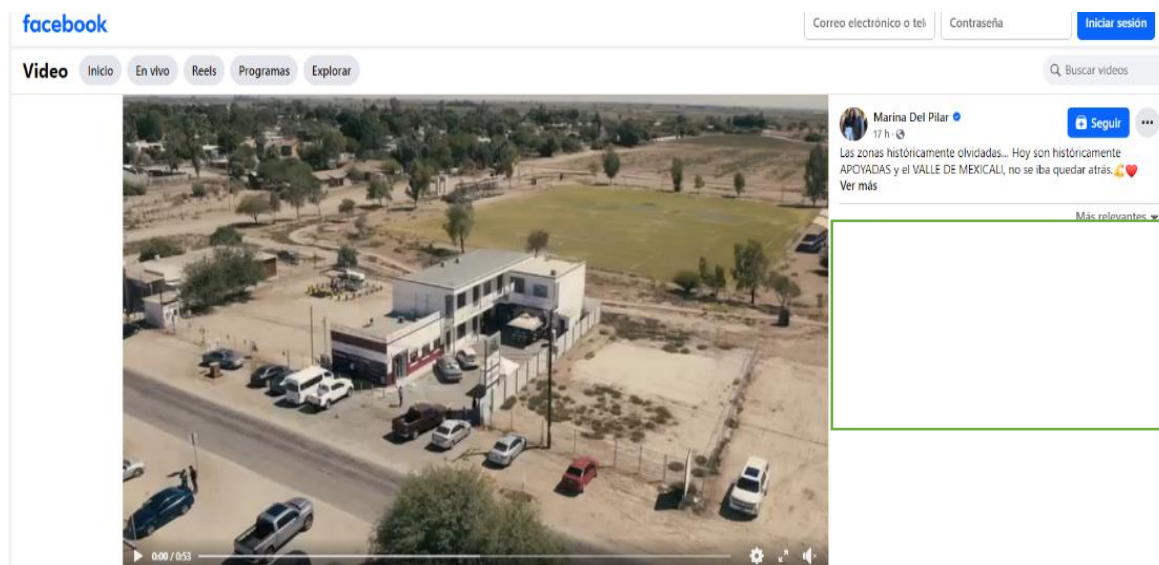
Para mayor referencia se transcribe el contenido de la publicación:

“La Clínica del Bienestar “Estación Delta”, está ubicada estratégicamente para atender a todos los cachanillas que habitan en el Valle de Mexicali!! ❤️ Cuenta con instalaciones de primer nivel y especialistas en distintas áreas, además de una farmacia con medicamento gratuito para todas y todos. 🏠 Hechos son amores, y no buenas intenciones... vamos por más!! 🇲🇽”

2

<https://www.facebook.com/watch/?v=425914613584381>

Al dar clic en el enlace, se direcciona a la red social denominada “Facebook”, en específico el perfil verificado denominado “**Marina Del Pilar**”, tratándose de contenido multimedia, con duración de 53 segundos, de lo cual se procede a realizar capturas de pantalla para fines de evidenciar lo observado y que se insertan a continuación:



Para mayor referencia se transcribe el contenido de la publicación:

“Las zonas históricamente olvidadas... Hoy son históricamente APOYADAS y el VALLE DE MEXICALI, no se iba quedar atrás. 🇲🇽❤️”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

2

<https://www.facebook.com/watch/?v=425914613584381>

Hecho lo anterior, se procede a la transcripción del contenido auditivo y a la realización de impresiones de pantalla que ejemplifican lo observado y que se insertan a continuación:

Imágenes Representativas	Contenido Auditivo
	<p><b>Marina Del Pilar:</b> “Estas clínicas del bienestar están llegando a las zonas históricamente más olvidadas, más marginadas y hoy estamos haciendo este esfuerzo por parte del Gobierno Estatal para poder seguir cubriendo con los programas de salud pública, brindando atención justamente pues a todas estas zonas tan alejadas.</p> <p>Y estoy muy contenta, estoy muy contenta de ver en los hechos los recursos sagrados de las y los bajacalifornianos porque son recursos públicos invertidos en su</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

<b>Imágenes Representativas</b>	<b>Contenido Auditivo</b>
	<p><i>salud, como nunca antes, salud y bienestar son los pilares de nuestro Gobierno atender a los que menos tienen porque por el bien de todos primero los pobres y ese es el objetivo justamente de estas clínicas de bienestar que estamos instalando ya en todo Baja California”.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

Imágenes Representativas	Contenido Auditivo
	

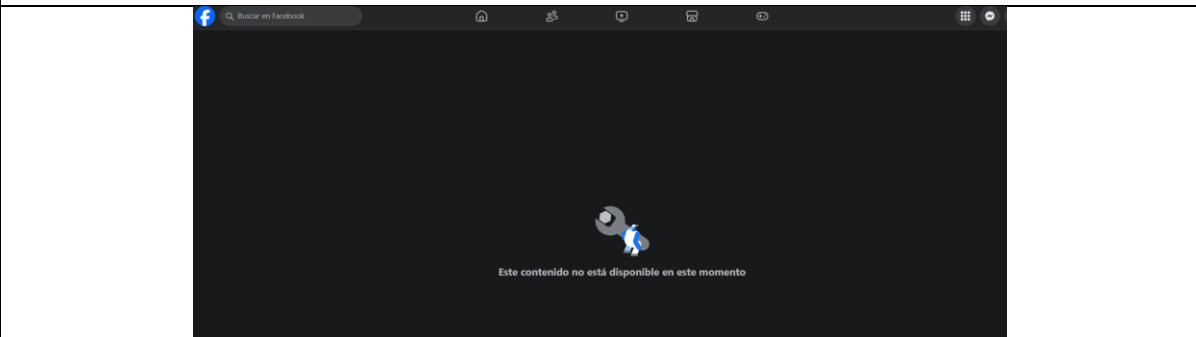
#### IV. Decisión

Al respecto, este órgano colegiado determina, la **improcedencia** de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, en atención a lo siguiente:

Mediante acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, se hizo constar que las publicaciones denunciadas en el perfil de la red social Facebook, propiedad de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del estado de Baja California, que dieron origen al procedimiento especial en que se actúa, ya no se encuentran visibles, tal como se muestra:

1. <https://www.facebook.com/Marinadel Pilar Bc/posts/pfbid02KUPPxS NR1k5VcSPW5G5BISsKFq8K8MV4wJZVKHUckxYDj2K4uyWSUQsBShHm1F3YI>

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la red social Facebook, sin embargo, el enlace referido muestra el mensaje de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:



De lo anterior, se observa que se trata de una publicación en la red social Facebook en la que se aprecia la leyenda siguiente:



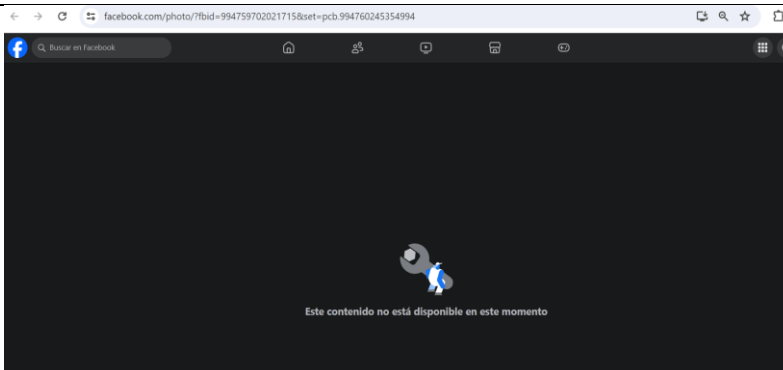
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

***“Este contenido no está disponible en este momento”***

2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=994759702021715&set=pcb.9947602453>

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la red social Facebook, sin embargo, el enlace referido muestra el mensaje de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:



De lo anterior, se observa que se trata de una publicación en la red social Facebook en la que se aprecia la leyenda siguiente:

***“Este contenido no está disponible en este momento”***

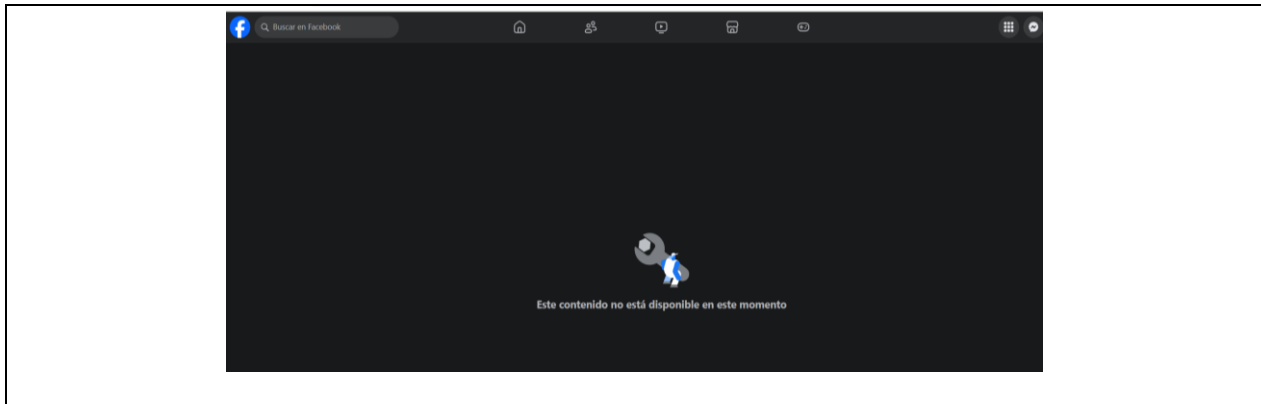
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=994759755355043&set=pcb.994760245354994>

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la red social Facebook, sin embargo, el enlace referido muestra el mensaje de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

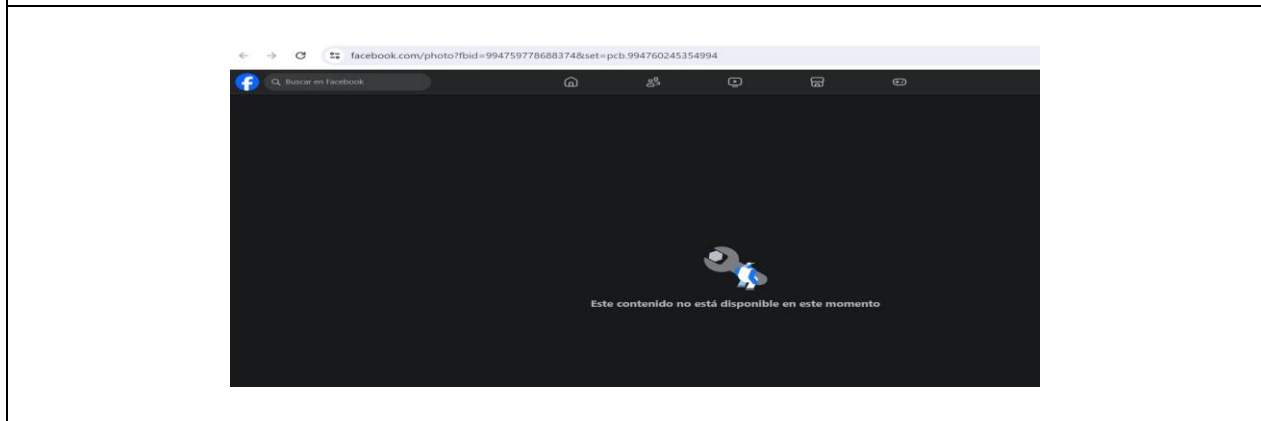


De lo anterior, se observa que se trata de una publicación en la red social “Facebook” en la que se aprecia la leyenda siguiente:

***“Este contenido no está disponible en este momento”***

4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=994759778688374&set=pcb.994760245354994>

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la red social Facebook, sin embargo, el enlace referido muestra el mensaje de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:



De lo anterior, se observa que se trata de una publicación en la red social Facebook en la que se aprecia la leyenda siguiente:

***“Este contenido no está disponible en este momento”***



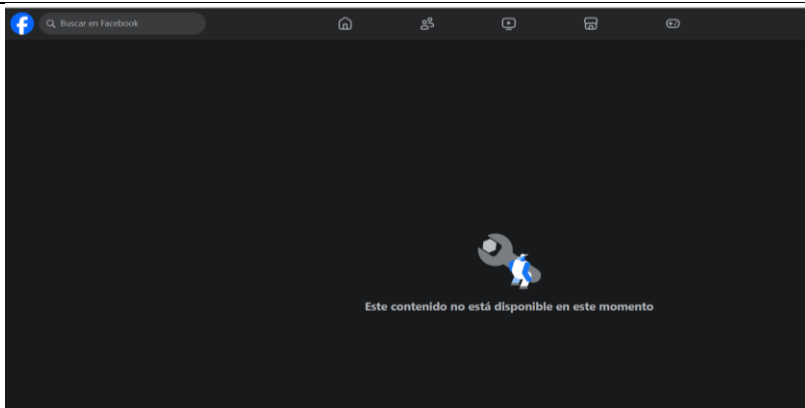


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=994759842021701&set=pcb.994760245354994>

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la red social Facebook, sin embargo, el enlace referido muestra el mensaje de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:



De lo anterior, se observa que se trata de una publicación en la red social Facebook en la que se aprecia la leyenda siguiente:

***“Este contenido no está disponible en este momento”***

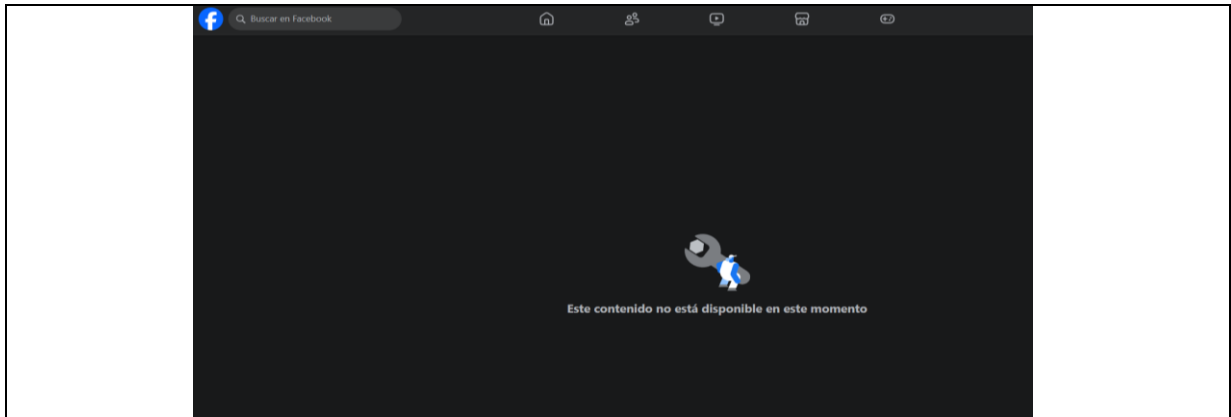
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=994759902021695&set=pcb.994760245354994>

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la red social “Facebook”, sin embargo, el enlace referido muestra el mensaje de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

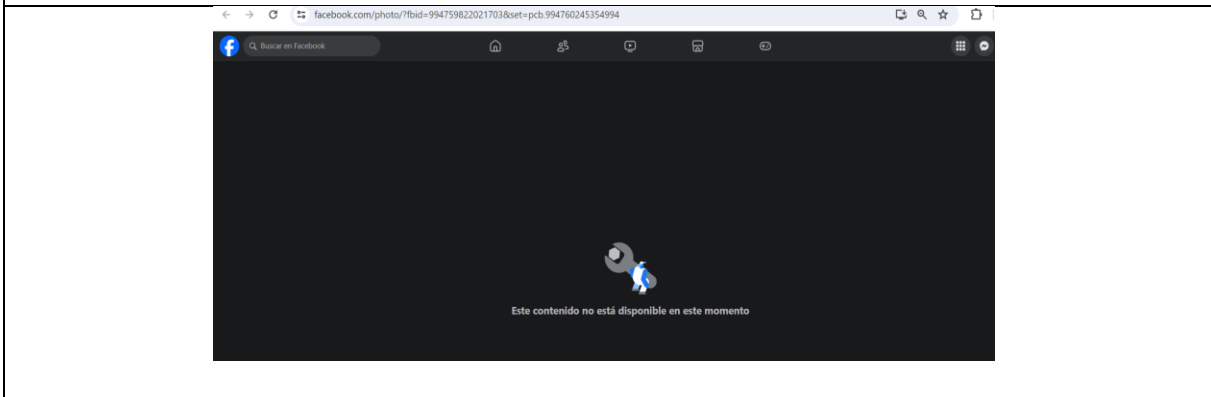


De lo anterior, se observa que se trata de una publicación en la red social Facebook en la que se aprecia la leyenda siguiente:

***“Este contenido no está disponible en este momento”***

7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=994759822021703&set=pcb.994760245354994>

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la red social Facebook, sin embargo, el enlace referido muestra el mensaje de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:



De lo anterior, se observa que se trata de una publicación en la red social Facebook en la que se aprecia la leyenda siguiente:

***“Este contenido no está disponible en este momento”***

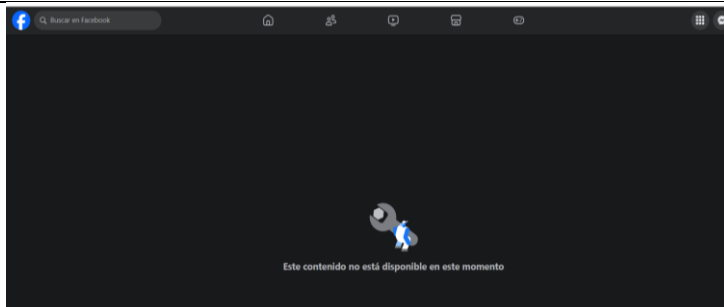
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=994759935355025&set=pcb.994760245354994>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la red social Facebook, sin embargo, el enlace referido muestra el mensaje de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:

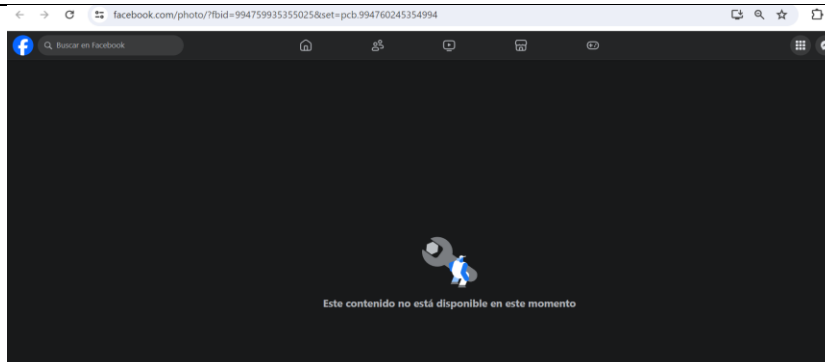


De lo anterior, se observa que se trata de una publicación en la red social Facebook en la que se aprecia la leyenda siguiente:

***“Este contenido no está disponible en este momento”***

**9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=994759725355046&set=pcb.994760245354994>**

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la red social “Facebook”, sin embargo, el enlace referido muestra el mensaje de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:



De lo anterior, se observa que se trata de una publicación en la red social Facebook en la que se aprecia la leyenda siguiente:

***“Este contenido no está disponible en este momento”***

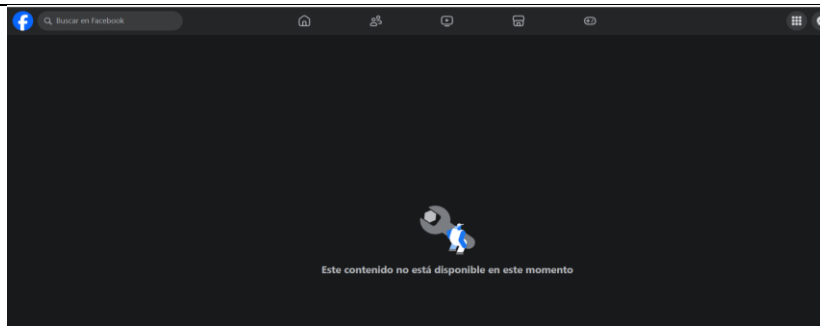


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

**10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=994759885355030&set=pcb.994760245354994>**

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la red social “Facebook”, sin embargo, el enlace referido muestra el mensaje de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:

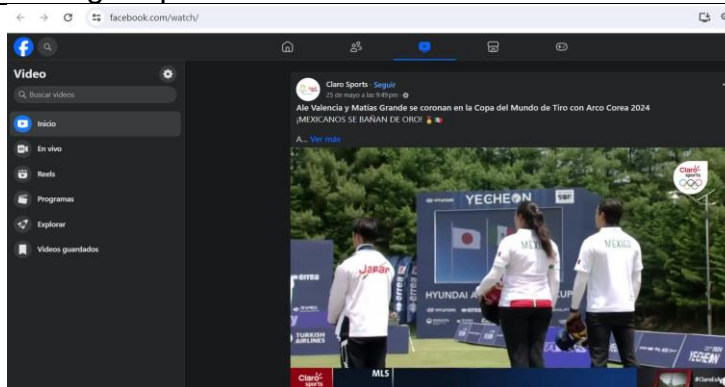


De lo anterior, se observa que se trata de una publicación en la red social Facebook en la que se aprecia la leyenda siguiente:

***“Este contenido no está disponible en este momento”***

**11. <https://www.facebook.com/watch/?v=425914613584381>**

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la red social “Facebook”, tal y como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



De la que se observa de manera concreta que se redirecciona a la sección de videos de la red social “<https://www.facebook.com/watch/>”, de donde se advierte



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

que el contenido existente anteriormente y materia de denuncia ya no se encuentra disponible.

En este sentido, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto de los enlaces referidos pues, al día de hoy, ya no es visible su contenido, por lo que nos encontramos frente a **actos consumados**, siendo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuya norma prevé que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e irreparables**, como es el caso.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, los enlaces electrónicos que contenían el material denunciado ya fueron eliminados.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, no obstante que esta Comisión ha determinado que la medida cautelar es improcedente al tratarse de hechos consumados, del acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso



**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electoral, se tiene acreditado que el material denunciado fue difundido en las redes verificadas de la Gobernadora de dicha entidad federativa, tal y como consta en el apartado denominado “*III. Material denunciado*”

Por lo anterior, se considera necesario hacer un recordatorio a Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su calidad de gobernadora constitucional del Estado de Baja California, en el sentido de que debe observar un especial deber de cuidado con motivo de sus funciones, máxime que, a la fecha, se encuentra en curso la etapa de veda electoral de los Procesos Electorales Federal y Local en Baja California.

En efecto, como se ha razonado quienes tienen funciones de ejecución o de mando, deben ser objeto de un escrutinio distinto, puesto que, se reitera, dicha servidora pública dispone de recursos humanos, financieros y materiales, lo que hace que las declaraciones, publicaciones y manifestaciones que emite tengan un mayor impacto en detrimento de la equidad de las contiendas electorales, por tanto la presunción de licitud que opera en favor de la libertad de expresión probablemente sea derrotada.

Por lo anterior, dichas personas servidoras deben tener de ajustar su conducta, **en todo momento**, en atención al especial deber de cuidado que deben tener las personas del servicio público respecto de las expresiones que difunden con motivo de sus funciones, por el nivel, jerarquía y relevancia de su cargo, pues, en tanto que:

- I. Las personas servidoras públicas deben abstenerse de incurrir en infracciones o violaciones a principios constitucionales, sin que ello se interprete como una censura previa, ni que se refiera a un acto consumado o futuro de realización incierta;
- II. Las expresiones denunciadas podrían constituir propaganda gubernamental en periodo prohibido en el caso concreto veda y jornada electoral.

Por tanto, si se realizan conductas posiblemente antijurídicas o continúan o se repiten en lo futuro, entonces esta Comisión estará en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, incluso oficiosamente, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se basan los procesos electorales.

En consecuencia, se ordena notificar el presente acuerdo a la servidora pública referida, a efecto de hacerle de su conocimiento el contenido de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

Similar criterio adoptó esta Comisión al emitir los acuerdos **ACQyD-INE-97/2024**, **ACQyD-INE-104/2024**, **ACQyD-INE-141/2024** y **ACQyD-INE-223/2024**, aprobados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebradas el 11 y 14 de marzo, así como 4 de abril y 16 de mayo, todos de 2024, respectivamente.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en redes sociales, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO, fracción IV**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace un **recordatorio** a Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su calidad de Gobernadora del estado de Baja California, a fin de que, **en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, evitando la difusión de propaganda gubernamental distinta a las excepciones previstas para el periodo de veda y jornada electoral.**

**TERCERO.** Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-269/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024**

**CUARTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral